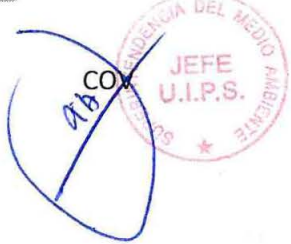




Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N° 538

ANT.: Descargos de ENAP Refinerías S.A., en
procedimiento sancionatorio rol F-007-
2013

MAT.: Solicita documentos que indica.

Santiago, 09 AGO 2013

A : Julio Bertrand Planella
Gerente General ENAP Refinerías S.A.

DE : Paloma Infante Mujica
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

La Superintendencia del Medio Ambiente recibió su escrito de 5 de julio de 2013, en el cual se solicitó tener por presentados los descargos en forma y en su mérito, por una parte, modificar la clasificación de grave a leve, de las posibles infracciones a que se refieren los considerandos 10.1 y 10.2 del Ord. U.I.P.S. N° 264, de 3 de junio de 2013, de esta Superintendencia (en adelante, "Ord. U.I.P.S. N° 264"), que instruyó el procedimiento sancionatorio contra ENAP Refinerías S.A., y, por la otra, absolver o bien aplicar la mínima sanción posible al titular respecto de los cargos imputados en los considerandos 10.1, 10.2 y 10.3 del referido Ord. U.I.P.S. N° 264. A su vez, en el primer otrosí de la presentación se solicitó tener por acompañados documentos y en el segundo otrosí, se hizo presente que ENAP Refinerías S.A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. En base a los descargos y consideraciones efectuadas, se indica lo siguiente:

1. El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el 3 de junio de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2013, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A., por medio del Ord. U.I.P.S. N° 264.

3. Con fecha 5 de julio de 2013, ENAP Refinerías S.A. presentó su escrito de descargos, en los que se solicita en lo principal y de manera concreta lo siguiente:

(i) Se modifique la calificación de las posibles infracciones a que se refieren los considerandos 10.1 y 10.2 del Ord. U.I.P.S. N° 264, respecto de los hechos que se indican en los cargos

(ii) Se absuelva a ENAP Refinerías S.A., o bien, se aplique la mínima sanción procedente en derecho, respecto de los cargos imputados de los Considerando 10.1, 10.2 y 10.3 del Ord. U.I.P.S. N° 264

4. El artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Asimismo señala que dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

5. Asimismo, el artículo 51 señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

6. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, -cuya aplicación se ha establecido como supletoria al procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente-, establece que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados, el instructor ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

7. En el escrito señalado en el punto 3° del presente acto administrativo, en su segundo otrosí, se hizo presente que ENAP Refinerías S.A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. El referido escrito no señaló las medidas o diligencias probatorias específicas que pueda determinar esta Instructora que sean pertinentes y conducentes.

8. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 35 de la Ley 19.880, se solicita que se acompañen antecedentes que acrediten las siguientes circunstancias, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación, que se encuentran estrictamente ligadas a la presentación del titular señalada en el punto 3° del presente acto administrativo:

(i) Existencia de cronograma de mantenciones de las instalaciones de ENAP Refinerías S.A., en particular en relación con los estanques de almacenamiento de crudo, al que hace referencia el titular en el punto 1.1.1 de sus descargos.

(ii) Eficiencia actual de las unidades recuperadas de azufre (SRU I y II) en el tratamiento del ácido sulfhídrico y el amoníaco. En particular, análisis reciente de composición (base molar húmeda) de las corrientes que ingresan a las unidades de SRU, específicamente, aquellas provenientes del *Sour Water Stripper*. Asimismo, acreditación de mantenciones a las unidades de SRU, con el objetivo de evitar la generación de sales de amoníaco y ácido sulfhídrico que puedan alterar la eficiencia del sistema.

(iii) Contenido porcentual de compuestos nitrogenados presentes en el crudo, al momento de efectuarse la evaluación de la operación de las SRU I y II, realizada por *Suphur Expert* el año 2011, y durante el 2013.

(iv) Circunstancia de no haberse beneficiado ENAP Refinerías S.A. con el ahorro asociado al costo de las medidas que no se implementaron.

9. Finalmente, respecto al escrito señalado en el punto 3° del presente acto administrativo: a lo principal, ténganse por presentados los descargos dentro del plazo legal establecido; al primer otrosí, se tienen por acompañado los documentos, y; en el segundo otrosí, estese a lo señalado en los puntos 7 y 8 del presente acto administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Paloma Infante Mujica
Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

Julio Bertrand Planella, representante Legal de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2736, pisos 9 al 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

Rol F-007-2013